

## **Acuerdo de Terminación Anticipada No. 004 de 2021 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Correagro S.A.**

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Armando José Estela Gómez, identificado con C.C. 16.705.513 representante legal de Correagro S.A. (en adelante Correagro), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

### **1. Antecedentes:**

Correagro a través de comunicación CCB AD-21-0007 del 14 de enero de 2021, solicitó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria<sup>3</sup>, "acuerdo de terminación

---

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

<sup>2</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

*El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.*

*El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.*

*Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.*

*No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."*

<sup>3</sup> Comunicación CCB AD-21-0007 del 14 de enero de 2021, enviada por Armando José Estela Gómez Representante Legal de Correagro dirigida a Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria.

anticipada del proceso disciplinario, (...) respecto de la totalidad del pliego de cargos No. 198 de la Cámara Disciplinaria, expediente No 213, área de seguimiento comunicado ASI-245-20 del 16 de diciembre de 2020”.

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.<sup>4</sup>, según correo electrónico de 15 de enero de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento (E), en el que señaló:

*“Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 2450-20 (198 CD), que fue presentada hoy por el representante legal de la sociedad investigada Correagro S.A. dentro del término para la presentación de los descargos.”<sup>5</sup> (subrayado extra texto)*

## **2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.**

### **2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento parcial del pago de la operación FORWARD MCP No. 28075631.**

Mediante comunicación BMC-1166-2018 del 22 de marzo de 2018, la Dra. Nohora Helena Cruz Pinilla, Vicepresidente de Operaciones de la BMC, decretó el incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. **28075631**, debido al **NO PAGO** dentro de los términos dispuestos para ello del monto de las líneas de acreditación Nos. 21 y 22.

La mencionada operación forward MCP No. **28075631** se celebró el 23 de febrero de 2017, con la participación de **Correagro**, por cuenta del comitente comprador Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – **USPEC**, y **Bursagán S.A.**, actuando por cuenta del comitente vendedor **UT Sistemas Electrónicos de Seguridad**.

Analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, en particular la declaratoria de incumplimiento de la BMC, el Informe de Prorrogas remitido por la Bolsa, y la consulta del SIB se observó que para las líneas 21 y 22 de la operación **No. 28075631**, inicialmente el pago debía realizarse el **5 de febrero de 2018**.

<sup>4</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)”

<sup>5</sup> Correo electrónico de 15 de enero de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Camilo Enrique Ortegón Ortiz Jefe del Área de Seguimiento (E).

No obstante, de acuerdo con el Informe de Prórrogas, la fecha de pago fue prorrogada por acuerdo entre las partes, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento, por primera vez para el 7 de febrero de 2018 y sucesivamente para el 8, 14, 15 y 16 de febrero de 2018, y finalmente se prorrogó el pago de las mencionadas líneas para el día 22 del mismo mes y año.

Sin embargo, la BMC como administrador del Sistema de Compensación y Liquidación a través de las comunicaciones BMC-1166-2018<sup>6</sup>, BMC-1238-2018<sup>7</sup> y BMC-1300-2018<sup>8</sup> informó que no evidenció, el ingreso a la Cuenta de Liquidación, ni total ni parcialmente del valor adeudado por Correagro, a saber, el “pago total de las líneas 21 y 22”,<sup>9</sup> para el 22 de febrero de 2018, fecha en la que debió cumplirse la obligación.

Bajo ese sentido, es claro que el pago de la línea 21 por valor de \$1.319.448.068 y la línea 22 por valor de \$97.800.000 no se llevó a cabo el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual se debía realizar los correspondientes pagos parciales de la operación FORWARD MCP No. **28075631**.

En complemento de lo anterior, se resalta, que el incumplimiento del pago de la línea 21 por un valor de \$1.319.448.068 de la operación FORWARD MCP No. 28075631 de la BMC, para el 22 de febrero de 2018, es reconocida por Correagro en comunicación C.C.B. OP-18-0126 de 22 de marzo de 2018, en la que solicita se autorice el pago para esta línea, el cual sólo se realizó hasta el 23 de marzo de 2018, esto es un mes después, según lo evidenciado en el SIB.

Así mismo, el incumplimiento del pago de la línea 22 por un valor de \$97.800.000 de la operación FORWARD MCP No. 28075631 de la BMC para el 22 de febrero de 2018, es reconocida por Correagro en comunicación C.C.C.B. OP-18-0202 de 9 de mayo de 2018, en la que solicita el ajuste de la línea en mención para su respectivo pago, el cual sólo se realizó hasta el día 10 de mayo de 2018, esto es más de dos meses después, según lo evidenciado en el SIB.

Bajo el anterior análisis, es evidente que Correagro, no efectuó el pago de las líneas 21 y 22 en la fecha convenida por las partes, es decir, el 22 de febrero de 2018, dando lugar al incumplimiento parcial de la operación FORWARD MCP No. **28075631**, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento.

<sup>6</sup> Comunicación de 22 de marzo de 2018 BMC-1166-2018 de la Dra. Nohora Helena Cruz Pinilla, Vicepresidenta de Operaciones de la BMC, en la cual informó al Dr. Armando José Estela Gómez, Representante Legal de Correagro S.A.,

<sup>7</sup> Comunicación BMC-1238-2018 de 2 de abril de 2018, suscrita por la Vicepresidenta de Operaciones de la BMC, dirigida a la Dra. Carolina Ortiz Forero, Jefe del Área de Seguimiento.

<sup>8</sup> 1.1.5. Comunicación BMC-1300-2018 de 3 de abril de 2018 suscrita por la Vicepresidenta de Operaciones de la BMC, dirigida a la Dra. Carolina Ortiz Forero, Jefe del Área de Seguimiento.

<sup>9</sup> Comunicación BMC-1300-2018 de 3 de abril de 2018 suscrita por la Vicepresidenta de Operaciones de la BMC, dirigida a la Dra. Carolina Ortiz Forero, Jefe del Área de Seguimiento

### 2.1.1. Infracciones por el incumplimiento parcial del pago de la operación FORWARD MCP No. 28075631.

De acuerdo con lo anterior Correagro vulneró las siguientes normas:

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

**“Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”

- Artículo 1.6.5.1. numerales 1, 2, y 45 del Reglamento, vigentes para la época de los hechos.

**“Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley.”

- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.

**“Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

*En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.”*

- Adicionalmente, incurrió en las conductas descritas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento, vigente para la época de los hechos.

**“Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la



*Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa. (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables."*

## **2.2. Hechos relacionados con el incumplimiento del contrato de comisión por exceder los límites del mandato.**

El primero (1) de junio de 2018 se celebró el Contrato de Comisión No. 6-DIADQ-INTR-2018, entre Diego Omar Gordillo Rojas Director de Adquisiciones del Ejército Nacional en su calidad de Representante del M.D.N.-EJÉRCITO NACIONAL- y Luis Fernando Ángel Borrero en su calidad de Representante Legal de Correoagro.

En desarrollo de lo anterior, el M.D.N.-EJÉRCITO NACIONAL, presentó una queja en relación con las operaciones Nos. 32087213.0, 32087297.0, 32087298.0, 32087477.0, 32087662.0, 32086404.0, 32086108.0, 32087209.0, 32087663.0, surgidas del Contrato mencionado en razón a que no había autorizado las prórrogas para la entrega de los productos relacionados con las mismas.

Lo anterior, por cuanto, quien tenía la facultad de solicitar u ordenar modificar la fecha de entrega por parte de Correoagro, este es, el de impartir las órdenes e instrucciones en ese sentido, era el Ordenador del Gasto, según la cláusula 1.3. del mencionado contrato, que señala:

**"Las órdenes e instrucciones deberán ser impartidas únicamente por el Ordenador del Gasto por escrito o por correo electrónico."**

**Ordenador del Gasto** que, según la comunicación de 3 de octubre de 2018, suscrita por el Coronel Diego Omar Gordillo Rojas, Representante de la Entidad Estatal, es el **Director de Adquisiciones**, Coronel Diego Omar Gordillo Rojas.

Así las cosas, del estudio de los soportes de las autorizaciones previas dadas para la prórroga de la entrega de las operaciones, Nos. 32087297, 32087298, 32087477, 32087662, 32086404, 32086108, 32087209 y 32087663, se observó que son comunicaciones internas entre funcionarios del Ejército Nacional, sin que ninguna provenga del Ordenador del Gasto, único facultado para impartir las órdenes e instrucciones en el desarrollo del contrato de comisión.

En consecuencia, tales comunicaciones no manifiestan la voluntad de la Entidad en la concesión de las prórrogas de las operaciones mencionadas que surgen en razón al contrato de comisión No. 6-DIADQ-INTR-2018, por cuanto no fueron emitidas por el Ordenador de Gasto, **Director de Adquisiciones** único encargado de impartir órdenes e instrucciones.

En complemento de lo anterior, es del caso destacar, el correo electrónico 28 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, 10:26 a.m dirigido a la Oficina de Contratación Ejército con el Asunto: NIEGA PRORROGA que contiene una comunicación suscrita por el **Teniente Coronel Henry Gustavo León Bejarano Director de Adquisiciones del Ejército (E)**, en la que manifiesta la no concesión de prórrogas de las operaciones Nos. **32086108, 32094771, 32087209, 32087212, 32087477, 32087297, 32087298, 32087663 y 32087662.**

Conforme a lo anterior, este documento al ser del **Director de Adquisiciones Encargado**, lo faculta para impartir instrucciones, a través del cual manifiesta la voluntad de la Entidad de no conceder las prórrogas solicitadas por el comisionista vendedor.

Lo señalado en precedencia permitió concluir que Correagro al estar actuando por cuenta de su comitente comprador desconoció **la obligación que tiene de ejecutar cabalmente el negocio encomendado** al haber excedido el mandato conferido por cuanto concedió las prórrogas de entrega de bienes de las operaciones Nos. **32086108, 32094771, 32087209, 32087477, 32087297, 32087298, 32087663 y 32087662** por quien no se encontraba facultado para impartir instrucciones, lo que configura la responsabilidad de Correagro en el cumplimiento del contrato de comisión No. 6-DIADQ-INTR-2018 celebrado con su comitente.

### 2.2.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1. numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

**“Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”

- Artículo 1.6.5.1. numerales 1, 2, y 45 del Reglamento, vigentes para la época de los hechos.

**“Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de

---

<sup>10</sup> Correo electrónico de OPS Evelin Jhohana Alonso Gutierrez de 28 de septiembre de 2018, 10:26 a.m dirigido a la Oficina de Contratación Ejército con el Asunto: NIEGA PRORROGA cuyo contenido suscrito por **Evelyn Alonso, Asesora Jurídica** señala “(...) adjunto se envía documento por el Ordenador del Gasto en donde se niega prórroga a la Firma JEM SUPPLIES.”

*conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley.”*

- Artículo 5.1.3.3. del Reglamento.

*“**Cumplimiento de lo acordado.** (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos.”*

- Artículo 1266 del Código de Comercio

*“**Límites del mandato y actuaciones.** El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.*

*Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.*

*El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.”*

- Artículo 4.2.1.6. del Reglamento

*“**Exceso en la ejecución.** Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no podrán exceder los límites de su encargo. Los actos y operaciones cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán a la respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa, salvo que el cliente los ratifique.”*

### **2.3. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.**

De acuerdo con el Informe de Visita IV-03-2020 del 6 de abril de 2020, la Comisión Visitadora, “con el propósito de revisar la forma en que la firma comisionista se encontraba realizando las operaciones de Registro de Facturas (RF), se procedió a solicitar un muestreo de sesenta y seis (66) facturas o su equivalente a factura, que dieron origen a las operaciones de registro realizadas por la sociedad comisionista en representación de sus clientes.”

A partir de la información analizada, se observó que Correagro presentó inconsistencias en veinticuatro (24) registros de facturas, por cuanto la información registrada en el SIB y en las facturas impresas, difieren en lo siguiente:

- i) En seis (6) facturas, a saber, las Nos: **33862414, 33862415, 34772340, 34772350, 34772352 y 34772357**, se observan diferencias entre la cantidad y el precio unitario de la información registrada en el SIB y en las facturas impresas.
- ii) En doce (12) facturas, a saber, las Nos. **34327504, 34327507, 34327508, 34327517, 34327518, 34327519, 34362354, 34739535, 35230297, 35421492, 35782868 y 35958569**, se observó que las cantidades y los valores unitarios no se modificaron a pesar de que la unidad de medida de la factura esta expresada en toneladas y en bultos, y la registrada en el SIB en kilogramos, es decir, no se hizo la conversión de la unidad de medida en debida forma en razón a que la unidad de tonelada o bultos no puede ser igual a la unidad de kilo.
- iii) En una (1) factura, la No. **34327513**, se observó que la conversión es errónea, teniendo en cuenta que un bulto son aproximadamente 50 kilogramos, 10 bultos serían 500 kilogramos y no 0.5, que es la información registrada en el SIB.
- iv). En cuatro (4) facturas a saber, las Nos. **33695208, 34226123, 34851939 y 35498509** se observa una diferencia en el subyacente por cuanto el registro en el SIB, tiene como producto "Granos y Víveres por Lote", pese a que en las facturas se detallan diferentes productos, con cantidad y precio unitario especificado para cada uno de ellos.
- v) El valor del negocio en la factura No. **33718297** registrado en el SIB no coincide con el valor de la factura impresa.

De acuerdo con lo anterior, es evidente para el Área de Seguimiento que Correagro incumplió en veinticuatro (24) facturas con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que la información descrita en las facturas físicas, difiere de la registrada en el SIB, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento.

### 2.3.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.

" **Registro de Facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa



con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

(...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber."

- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.

" **Registro de facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber."

#### 2.4. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de conocimiento de los clientes.

En el informe IV-03-2020 del 6 de abril de 2020, la Comisión Visitadora puso de presente que *"Teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 4.2.2.1.7 y 4.2.2.2.1<sup>11</sup> de la Circular SARLAFT, se procedió a tomar la información de vinculación y actualización del conocimiento del cliente, para diez (10) clientes de los distintos mercados, con el fin de corroborar y ver el grado de cumplimiento de la norma."*

De los diez (10) clientes analizados, cuatro (4) tuvieron inconsistencias, tal como se observa a continuación:

- i) **Formulario de actualización de información:** Del acervo probatorio recaudado se observó en relación con los clientes i) Organización Empresarial NRC y ii) Super Pollos Del Galpón S.A.S. la ausencia de un **formulario de actualización** vigente, teniendo en cuenta que su último formulario data de los años 2017 y 2016 respectivamente.
- ii) **Operaciones en moneda extranjera:** Del acervo probatorio recaudado se observó que la fecha de vinculación del cliente Duquesa S.A. es el 14 de enero de 2019. Adicionalmente, se evidenció que en el **formulario de vinculación**, no se encuentra marcado la información relacionada con la realización o no, de transacciones en moneda extranjera.
- iii) **Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo:** Del acervo probatorio recaudado se observó que la fecha de vinculación del cliente Super Pollos Del Galpón S.A.S., es del 5 de febrero de 2011. Adicionalmente, se evidenció que el **formulario de actualización** del cliente Super Pollos Del Galpón S.A.S., no contiene la sección de autorización para consulta y reporte a centrales de riesgo.
- iv) **Certificado de Cámara de Comercio:** Del acervo probatorio recaudado se observó que la fecha de vinculación del cliente Hunzagro Fertilizantes S.A.S. es el 9 de enero de 2018.

Se evidenció adicionalmente, la ausencia del certificado de cámara de comercio requerida durante la **vinculación** del cliente Hunzagro Fertilizantes S.A.S.

---

<sup>11</sup> 4.2.2.1.7. Prever procesos para llevar a cabo un efectivo, eficiente y oportuno conocimiento de los clientes actuales y potenciales, así como la verificación de la información suministrada y sus correspondientes soportes (...)

4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente. El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma.

- v) **Estados Financieros:** El cliente Organización Empresarial NRC no presenta estados financieros **actualizados**, presentando los correspondientes al año 2016.
- vi) **Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación:** Del acervo probatorio recaudado se observó que el cliente Hunzagro Fertilizantes S.A.S tiene como fecha de vinculación 9 de enero de 2018. Adicionalmente, se evidenció que no presenta información de accionistas.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que Correagro incumplió para cuatro (4) clientes con el deber de conocimiento del cliente, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la Circular Básica Jurídica.

#### 2.4.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 4.2.2.2.1. Parte I, Título IV, Capítulo IV, Circular Básica Jurídica de la SFC.

##### 4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente

*Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntados los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. La vinculación de personas jurídicas debe estar soportada por un documento actualizado que certifique la existencia y representación de la misma, expedido por una entidad competente.*

*4.2.2.2.1.1. Datos indispensables para conocer de manera permanente y actualizada: (...)"*

*4.2.2.2.1.1.1. Identificación. Supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario que permiten individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular.*

*(...)*

*Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además de lo dispuesto en el formulario, conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad. Cuando el cliente o el propietario de una participación superior al 5% del capital de un cliente es una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información en el mercado de valores, no es necesario identificar a los beneficiarios finales de dichas sociedades.*

*(...)*

*4.2.2.2.1.1.2. Actividad económica. (...)*

4.2.2.2.1.1.3. Características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos.

4.2.2.2.1.3. Formularios

(...)

Los formularios de solicitud de **vinculación** de clientes y de sus **actualizaciones** que diseñen las entidades vigiladas deben contener espacios para recolectar, cuando menos, **los datos que a continuación se señalan**, sin perjuicio de la información adicional que cada entidad haya determinado como relevante y necesaria para controlar el riesgo de LA/FT.

Descripción	PN	PJ
(...)		
Manifestación sobre la realización de actividades en moneda extranjera.	X	X
Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo.	X	X

(...)"

## 2.5. Hechos relacionados con el incumplimiento del deber de asesoría al permitir realizarla por conducto de un tercero sin certificación y sin vinculación a Correo.

En el informe IV-03-2020 del 6 de abril de 2020, la Comisión Visitadora observó lo siguiente:

"El día 13 de diciembre de 2019, el Jefe del Área de Seguimiento recibió la comunicación C.C.B AD-19-0716 remitida por parte de la sociedad comisionista con el asunto: "REMISIÓN INFORMACIÓN SOLICITADA ACTA DE VISITA IN SITU DICIEMBRE 2 AL 6 DE 2019", de la que se remitió como anexo a la comunicación entre otros, un correo electrónico con asunto "Re: Estructura Al día de Hoy" correspondiente al medio verificable de las operaciones Nos. 36453442, 36453441, 36453959, 36453960, 36453961, 36453964 y 36453965, de Repos sobre CDM's del mandante vendedor Arrocería la Esmeralda S.A.S., cuya negociación fue ejecutada el día 11 de octubre de 2019.

Dicho correo indicaba la aceptación por parte del ordenante Zoyla Salazar, en representación del cliente Arrocería la Esmeralda S.A.S., de la estructuración de las operaciones a efectuar el mismo día, las cuales fueron estructuradas por parte del señor Ramiro José Villaquirán Villalba, (...)"

Al respecto, se observó, que las operaciones financieras Nos. 36453442, 36453441, 36453959, 36453960, 36453961, 36453964 y 36453965, de Repos sobre CDM's, fueron celebradas por el mandante vendedor "Arrocería La Esmeralda S.A.S." a través de la sociedad comisionista vendedora Correo.

En efecto, el SIB, señala que el registro de las operaciones citadas, tienen como mandante vendedor “Arrocera La Esmeralda S.A.S.” y como comisionista de la punta vendedora Correagro.

Adicionalmente, se observó que la Comisión Visitadora a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2019<sup>12</sup> solicitó a la Dra. Carmen Vidal, Directora Administrativa de Correagro, la siguiente información:

“(…) 2. Mercado de instrumentos financieros (CDM’s) para las operaciones 36453441 (punta de venta), 36453442, 36453959, 36453960, 36453961, 36453964 y 36453965.

- Copia de los medios verificables por operación y por punta (…)”.

La mencionada solicitud fue atendida por parte de la SCB en comunicación C.C.B AD-19-0716 mediante la cual adjuntó en el numeral 2.1 “MEDIOS VERIFICABLES” “ARROCERA LA ESMERALDA OP 36453441”, correo electrónico del 11 de octubre de 2019 de las 10:45 suscrito por el señor “Ramiro José Villaquirán Villalba Correagro SA 316.831.6522” enviado de la cuenta [ramirovillaquiran.correagro@gmail.com](mailto:ramirovillaquiran.correagro@gmail.com) dirigido a la señora Zoyla Salazar [zoylasalazar@gmail.com](mailto:zoylasalazar@gmail.com) con copia al señor Julián Carrillo, Representante Legal Suplente de Correagro<sup>13</sup>, con el asunto “RE: Estructura Al día de Hoy”. Tal como se observa a continuación:

Re: Estructura Al día de Hoy

Zoyla Salazar <zoylaisalazar@gmail.com>  
Para ● Ramiro Villaquiran  
CC ● Julián Carrillo; ● jmsuso@blanquita.com.co

viernes 11/10/2019 10:50 a. m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Muy buenos días a todos  
aceptadas las condiciones

El vie., 11 oct. 2019 a las 10:45, <[ramirovillaquiran.correagro@gmail.com](mailto:ramirovillaquiran.correagro@gmail.com)> escribió:

Buenos días

Estructuré la operación para las condiciones de hoy de la siguiente manera:

1. cerraríamos 2 operaciones de 500 mm así:

producto	Arroz Paddy Seco	\$ paddy verde™	\$ 1.000.000	producto	Arroz Paddy Seco	\$ paddy ver.	\$ 1.000.000
Cantidad™	\$ 3.500	\$ paddy seco™	\$ 1.232.000	Cantidad™	\$ 3.500	\$ paddy sec	\$ 1.232.000

<sup>12</sup> Correo electrónico de 4-12-2019 2:01 p.m. enviado por Hellen Johanna Beltran Acevedo, Profesional Sénior de la BMC dirigido a Carmen Vidal Directora Administrativa con copia a Armando Jose Estela y Luis Fernando Ángel, Presidente y Vicepresidente Administrativo y Financiero respectivamente.

<sup>13</sup> Consulta en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores SIMEV de la SFC de 29/10/20.



precio™	\$ 1.232.000			precio™	\$ 1.232.000		
Valor Nominal	\$ 4.312.000.000			Valor Nominal	\$ 4.312.000.000		
Título	7504 Expedido por	Alpopular		Título	7504 Expedido por	Alpopular	
<b>Concepto</b>		<b>Costos</b>		<b>Concepto</b>		<b>Costos</b>	
Valor Nominal	\$ 628.930.817,61			Valor Nominal	\$ 628.930.817,61		
Tasa de descuento (Hair Cut)	20,5%			Tasa de descuento (Hair Cut)	20,5%		
Valor Negociación	\$ 500.000.000			Valor Negociación	\$ 500.000.000		
Plazo	130			Plazo	130		
Tasa BMC (E.A)	9,50%			Tasa BMC (E.A)	9,50%		
Registro BMC	0,10%	\$ 500.000		Registro BMC	0,10%	\$ 500.000	
IVA Registro BMC	19%	\$ 95.000		IVA Registro BMC	19%	\$ 95.000	
Compensación y Liquidación	0,18%	\$ 902.778		Compensación y Liquidación	0,18%	\$ 902.778	
IVA C y L	19%	\$ 171.528		IVA C y L	19%	\$ 171.528	
Comisión EA	0,500%	\$ 902.778		Comisión EA	0,500%	\$ 902.778	
Iva Comisión	19%	\$ 171.528		Iva Comisión	19%	\$ 171.528	
<b>Total Costos</b>		<b>\$ 2.743.611</b>		<b>Total Costos</b>		<b>\$ 2.743.611</b>	
Desembolso	\$ 497.256.389			Desembolso	\$ 497.256.389		
Intereses	\$ 16.657.670			Intereses	\$ 16.657.670		
Valor de Recompra	\$ 516.657.670			Valor de Recompra	\$ 516.657.670		
<b>Todo costo (E.A)</b>		<b>11,181%</b>		<b>Todo costo (E.A)</b>		<b>11,181%</b>	

Por esta operacion te entrarían \$ 994.512.778 y habría que pagar \$1.033.315.340.oo el 21 de febrero de 2020. Este recurso te saldrá a una tasa EA de **11,178%**

2. Cerraríamos 5 operaciones: 4 de 500 mm y una por el saldo así:

producto	Arroz Paddy Seco	\$ paddy vende™ \$ 1.000.000	producto	Arroz Paddy Seco	\$ paddy ven \$ 1.000.000
Cantidad™	\$ 3.950	\$ paddy veno™ \$ 1.232.000	Cantidad™	\$ 3.950	\$ paddy veno \$ 1.232.000
precio™	\$ 1.232.000		precio™	\$ 1.232.000	
Valor Nominal	\$ 4.312.000.000		Valor Nominal	\$ 4.312.000.000	
Título	7504 Expedido por	Alpopular	Título	7504 Expedido por	Alpopular
<b>Concepto</b>		<b>Costos</b>	<b>Concepto</b>		<b>Costos</b>
Valor Nominal	\$ 628.930.817,61		Valor Nominal	\$ 628.930.817,61	
Tasa de descuento (Hair Cut)	20,5%		Tasa de descuento (Hair Cut)	20,5%	
Valor Negociación	\$ 500.000.000		Valor Negociación	\$ 500.000.000	
Plazo	130		Plazo	130	
Tasa BMC (E.A)	10,30%		Tasa BMC (E.A)	10,30%	

(...)

- \$439.257.879.oo el 17 de enero 2020; Este recurso te saldrá a una tasa EA de **12,129%**
- \$514.082.791.oo el 24 de enero 2020; Este recurso te saldrá a una tasa EA de **12,094%**
- \$515.063.676.oo el 31 de enero 2020; Este recurso te saldrá a una tasa EA de **12,064%**
- \$516.046.433.oo el 7 de febrero 2020; Este recurso te saldrá a una tasa EA de **12,038%**
- \$517.031.065.oo el 14 de febrero 2020; Este recurso te saldrá a una tasa EA de **12,014%**

Así lo tengo estructurado si te parece...

Un abrazo

Ramiro Jose Villaquiran Villalba

Correagro SA

316.831.6522



PBX +57 (2) 486 5598 ext. 119

ramirovillaquiran.correagro@gmail.com

www.correagro.com

A partir de la información suministrada, se estableció que Zoyla Salazar, en representación del cliente Arrocera la Esmeralda S.A.S., mandante vendedor de Correagro recibió y aceptó la estructuración de las mencionadas operaciones, presentadas y enviadas por el señor Ramiro José Villaquiran Villalba, quien de

conformidad al acervo probatorio recaudado no era funcionario ni operador de Correagro en el momento en que se dieron los hechos, conforme con la lista de funcionarios entregada por la Sociedad investigada, así como que no se encontraba facultado para realizar actividades de asesoría en nombre de ésta.

De tal manera que el único vínculo del Sr. Villaquirán con Correagro estaba circunscrito al contrato de referenciación CTR 16 028 “ACUERDO DE REFERENCIACIÓN DE CLIENTES SUSCRITOS ENTRE CORREAGRO S.A. Y AGRICO S.A.S.” suscrito entre las partes el día 01 de abril de 2018, que prohíbe en el parágrafo segundo de la cláusula primera el brindar asesoría por cuenta del contratante, es decir, de Correagro.

Adicionalmente, se evidenció que, para la fecha del envío al mandante de la estructuración de las operaciones en mención, esto es el **11 de octubre de 2019**, el Sr. Villaquirán no tenía la certificación vigente, ya que como se puede observar en el RNPMV de la Superintendencia Financiera de Colombia, la vigencia de la certificación del Sr. Villaquirán comprende desde el 21 de agosto de 2012 **hasta el 16 de agosto de 2015** para productos financieros y para productos físicos.

En complemento de lo anterior, es pertinente señalar, que la estructuración de las operaciones es una actividad que por tratarse de una recomendación individual para la toma de decisiones se enmarca dentro del concepto de asesoría, la cual debe ser brindada por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro, en este caso a Correagro.

Bajo ese entendido se concluye que Correagro permitió que el Sr. Villaquirán prestara asesoría sin ser un profesional debidamente certificado, y sin tener ninguna vinculación laboral a la sociedad comisionista para la época de los hechos, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento.

### **2.5.1. Disposiciones normativas infringidas**

- Artículo 3.8.1.3. del Reglamento

*“**Obligaciones de los participantes.** Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, según se encuentre reglamentado en el presente Título y las demás que les sean aplicables en virtud del Reglamento, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.*

*Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:*



(...)

4. *Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro;*

### 3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3<sup>14</sup> y 2.5.2.3.2<sup>15</sup> del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes."

<sup>15</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)"

<sup>16</sup> **Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.

1. Agravantes:

1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La



**3.1. En relación con el incumplimiento parcial del pago de la operación FORWARD MCP No. 28075631, señalados en el numeral 2.1. del presente documento se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría.**

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Correagro, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

**3.2. En relación con el incumplimiento del contrato de comisión por exceder los límites del mandato, señalados en el numeral 2.2. del presente documento se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría.**

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios agravantes:

- i) La participación de la SCB en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que regulan el mercado. Bajo tales consideraciones el Área de Seguimiento observó que el incumplimiento del contrato de comisión por exceder los límites del mandato por parte de Correagro puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la BMC, especialmente la de su cliente el M.D.N.-EJÉRCITO NACIONAL, tanto así que presentó la correspondiente queja en relación a que no había

---

*duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado.*

*2. Atenuantes:*

*2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.*

*Parágrafo.- En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de ésta se descontará del valor de la multa impuesta."*

autorizado las prórrogas para la entrega de los productos negociados a través del mercado administrado por la BMC.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que el público y principalmente los mandantes, esperan que las Sociedades Comisionistas se abstengan de tomar decisiones de manera discrecional en el desarrollo del contrato de comisión, toda vez que los mandatos conferidos tienen que ejecutarse según las instrucciones del mandante y no de manera arbitraria por parte del comisionista.

- ii) Así mismo, se observó que los hechos son graves dado que, con el incumplimiento del contrato de comisión, la sociedad comisionista demostró un claro desconocimiento y desapego a la voluntad contractual de su mandante, el M.D.N.-EJÉRCITO NACIONAL, la cual era negar las prórrogas solicitadas para la entrega de los productos, afectando con ello el alcance del encargo conferido.

Igualmente, se observaron los siguientes criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Correagro, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

**3.3. En relación con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, señalados en el numeral 2.3. del presente documento se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría.**

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Correagro, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.



**3.4. En relación con el incumplimiento al deber de conocimiento de los clientes, señalados en el numeral 2.4. del presente documento se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría.**

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Correagro, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

**3.5. En relación con el incumplimiento del deber de asesoría al permitir realizarla por conducto de un tercero sin certificación y sin vinculación a Correagro, señalados en el numeral 2.5. del presente documento, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría.**

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenció el siguiente criterio agravante:

- i) La participación de la SCB en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que regulan el mercado. Bajo tales consideraciones el Área de Seguimiento observó que el incumplimiento del deber de asesoría por parte de Correagro al permitir que esta sea realizada por conducto de un tercero sin certificación y sin vinculación a la Sociedad puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la BMC, particularmente la del mandante vendedor quien recibió asesoría de quien no contaba con la idoneidad profesional y técnica para hacerlo.

En complemento de lo anterior, debe resaltarse que el público y principalmente los mandantes esperan que la asesoría que brindan las Sociedades Comisionistas emane de una persona natural vinculada que tenga acreditada su capacidad técnica y profesional ante un organismo certificador.

- ii) Así mismo, se observó que los hechos son graves dado que, con el incumplimiento al deber de asesoría por parte de Correagro, el mandante recibió y aceptó recomendaciones sobre la estructuración de

siete (7) operaciones financieras con la plena convicción que estas provenían de una persona vinculada a Correagro, y que esa persona estaba calificado para hacerlo, lo cual era ajeno a la realidad, afectando con ello el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad.

Igualmente, se evidenciaron los siguientes criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Correagro, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

#### 4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., del Pliego de Cargos<sup>17</sup> (Expediente No. 213,) el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Estela Gómez en su calidad de Representante Legal de Correagro, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de las siguientes sanciones<sup>18</sup>:

- 4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial del pago de la operación FORWARD MCP No. 28075631, se acordó la imposición de **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>17</sup> ASI 2450 de 16 de diciembre de 2020

<sup>18</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.
3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.
4. Suspensión.
5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.

Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación.

Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales. (...)"



- 4.2. Para el cargo relacionado con el incumplimiento del contrato de comisión por exceder los límites del mandato se acordó la imposición de **MULTA** de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.3. Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Correo al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, se acordó la sanción de **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- 4.4. Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de conocimiento del cliente, se acordó la sanción de **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- 4.5. Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Correo al deber de asesoría al permitir realizarla por conducto de un tercero sin certificación y sin vinculación a la SCB se acordó la imposición de **MULTA** de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento<sup>19</sup>.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.4.2.4.<sup>20</sup> del Reglamento, Correo deberá cancelar las multas impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

---

<sup>19</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** "La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

<sup>20</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) **Parágrafo primero.-** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

El incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.<sup>21</sup>

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

## 5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario<sup>22</sup>.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Correagro, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, las sanciones indicadas en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de Correagro, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada<sup>23</sup>.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una

---

<sup>21</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) *Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.*"

<sup>22</sup> Cfr. cita 1.

<sup>23</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) *Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.*"



BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA

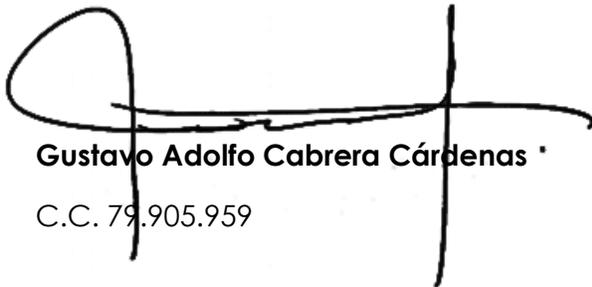
Calle 113 # 7 – 45 Torre B  
Piso 12 oficina 1210  
Edificio Teleport Business Park  
Tel. 5111959 Ext. 119  
Bogotá D.C.

transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.<sup>24</sup>

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los once (11) días del mes de marzo de 2021.

Por el Jefe del Área de Seguimiento,



**Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas \***  
C.C. 79.905.959

Por Correagro,



**Armando José Estela Gómez**  
C.C. 16.705.513

---

<sup>24</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.